

CONSTANCIA SECRETARIAL: En atención a la constancia secretarial que antecede, después de haber vencido el término de cinco días conforme al artículo 463 del C.G. del P., para que otros acreedores comparecieran a ejecutar simultáneamente su demanda, se deja a disposición del señor juez, para que se sirva proveer. Hoy 03 de noviembre de 2020.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.1129
76-109-40-03-004-2003-00216-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1456 del 01 de agosto de 2019, resolvió acumular la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA COOPMUSAN**, contra **DIDIMO ANTONIO RAMOS**.

El petitum se fundamentó en un pagaré obrante a folio 1 del cuaderno No. 03, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se dispuso en el Numeral 5º, que se notificaría por estado a la parte demandada, ya que en la demanda a la que se acumuló, se encuentra notificado el demandado, en cumplimiento al artículo 463 numeral 1 ibídem, quien dentro del término de traslado no se pronunció.

Conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago y acumuló la demanda, se emplazó a todos los que tuvieran créditos para ejecutar en contra del demandado como se observa en el expediente.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento que sirve para demandar pagaré -Libranza **No. 0625 del 20 de febrero de 2019**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código

General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso. El artículo 463 ibídem, que si vencido el término ningún acreedor comparece se seguirá el trámite de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIDIMO ANTONIO RAMOS**, dentro del proceso ejecutivo singular acumulado, adelantado por **COOPERATIVA COOPMUSAN**, en los términos señalados del auto de mandamiento ejecutivo No. 1456 del 01 de agosto de 2019, emitido por este despacho judicial dentro del cuaderno No. 03.

SEGUNDO: con el producto del **REMATE** de los bienes embargados, que constan en el cuaderno No. 02, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntese la liquidación de crédito correspondiente a esta demanda en particular.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **DIDIMO ANTONIO RAMOS** y a favor de **COOPERATIVA COOPMUSAN**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551009c7f9621714173204d9a9ef83342b4187e3b2824592b8b384f3e398d231

Documento generado en 05/11/2020 03:06:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>